

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S - C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 17 013 31 12 001 2021 00039 00

Fecha: 15 de abril 2021.

La señora **LUZ ELENA SUAZA MARÍN** presenta demanda ordinaria laboral en única instancia contra de la señora **MARÍA GLORIA GONZÁLEZ OBANDO**

Por haber sido esta localidad en donde la actora prestó el servicio, se advierte que este despacho es competente para conocer de este asunto por disposición del numeral 1° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social en armonía con lo prescrito en el artículo 5° ibídem.

La demanda reúne los requisitos de ley, especialmente los contemplados en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, y se acompañaron los anexos de que trata el artículo 14 de la misma Ley, que modificó el artículo 26 Ob. Cit., por lo tanto se admite.

El litigio planteado se ceñirá estrictamente a lo preceptuado en los artículos 70 al 72 ibídem.

Se dará traslado de la demanda a la señora **MARÍA GLORIA GONZÁLEZ OBANDO**, a quien se le notificará este proveído en la forma establecida en el artículo 29 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concomitante con lo establecido en el innovador Decreto 806 de 2020, en especial lo consignado en el artículo 6, advirtiéndole que la demanda deberá contestarse con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en audiencia pública que se señalará una vez surtida la diligencia de notificación personal.

Es importante tener en cuenta la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, que declaró exequible el inciso tercero del artículo 9 (debe ser el artículo 8) del Decreto 806 de 2020, en virtud de la cual consignó que el término allí previsto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Paréntesis fuera del texto).

Si bien en el caso en ciernes no se otorga término al demandado para contestar, sino que lo debe hacer en audiencia, la parte pretensora si

debe demostrar al despacho que la demandada recepcionó tanto los anexos con la demanda y auto admisorio para evitar una posible nulidad.

Se previene a las partes que de acuerdo con lo reglado en los artículos 70 y siguientes de la Obra Ritual Laboral y de la Seguridad Social, no se decretarán pruebas periciales, ni comisiones, ni oficios a otras entidades, por cuanto todas las actuaciones se surten en una sola audiencia, sin que sea posible el aplazamiento de la misma para esos efectos, por lo que todas las pruebas que pretendan hacer valer deberán ser presentadas en esa fecha.

Las partes deben estar atentas a la fecha de realización de la audiencia, en la que tanto la parte demandante como la parte demandada, aportarán la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, además las señaladas en el libelo en poder de la demandada. Igualmente, se advierte que de ser posible se cerrará el debate probatorio en esa misma oportunidad, proferido el fallo de instancia de conformidad con el artículos 72 ibem.

Reconoce personería amplia y suficiente al abogado **JUAN SEBASTIÁN HERRERA MUÑOZ**, para que oriente a su poderdante conforme a lo acreditado en el memorial-poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE AGUADAS-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c5c792e710dd53d985e60126fa9d8afacb6e55c67c177e013414a
a4fafb68bd**

Documento generado en 15/04/2021 03:38:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**